

Causa nro. 13794/la.

"KIPIRIZLIAM, MAURO GABRIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"

//Isidro, 21 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación concedido a fs. 20 de esta incidencia, interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Pablo A. Torres Barthe, contra el auto del día 1 de marzo de 2015 que luce a fs. 26/32vta., por el que se resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida en favor de Mauro Kipirizliam y reanudar el juicio;

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Duilio A. Cámpora, y Ernesto A. A. García Maañón.**

Seguidamente los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es admisible la impugnación planteada?

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

A mi juicio, el recurso de apelación intentado resulta formalmente admisible.

Ello así, pues observo que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, abasteciendo los recaudos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, toda vez que el recurso se dirige contra una resolución que causa gravamen irreparable, extremo que fue fundamentado por la parte conforme lo exige el art. 442 del rito, encontrándose activamente legitimada para su deducción, indicando, además, los motivos de agravio y sus fundamentos, a partir de los que hace una crítica razonada del auto en crisis (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 a contrario sensu y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 120 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Pablo A. Torres Barthe, contra el auto del día 1 de marzo de 2015 que luce a fs. 26/32vta., por el que se resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida en favor de Mauro Kipirizliam y reanudar el juicio;

II. En su recurso, la Defensa se agravia de las valoraciones efectuadas por la magistrada de grado tenidas en cuenta al revocar la suspensión de juicio a prueba respecto de su defendido.

Sostiene que el dictado del auto en crisis se efectuó de forma apresurada, pues la sola denuncia de una de las partes, sin que la investigación haya avanzado un céntimo, bastó para revocar el instituto oportunamente concedido. Añadiendo al respecto que, en las mentadas investigaciones, su asistido ni siquiera fué llamado a prestar declaración a tenor de lo normado por el art. 308 del C.P.P.

Entiende que no se puede justificar la medida adoptada sin siquiera indagar quien inicio el conflicto, máxime cuando el representante del Ministerio Público ha omitido informar sobre una tercera IPP que tramita en la U.F.I. de Género de Vicente López, lo cual, a criterio de la defensa, arroja dudas sobre quien inició el conflicto.

Señala que para que un hecho se repute existente en nuestro sistema debe estar probada mínimamente su existencia, lo cual no se da en el caso en estudio.

Amén de ello, indica que mas allá de no estar claro quien inició el conflicto, para que un incumplimiento dé lugar a la revocación de la suspensión de juicio a prueba el mismo debe ser reiterado y persistente. Conforme entiende el letrado, tal exigencia se deriva de lo dispuesto en el art. 76 ter primer párrafo del Código Penal, en tanto instituye que las reglas de conducta se establecen "*conforme a las previsiones del art. 27 bis*", por lo tanto concluye que el citado artículo solo autoriza la revocación en casos de incumplimiento persistente o reiterado.

Por lo que solicitó que ésta Alzada revoque el decisorio en trato, haciendo expresa reserva de caso federal y de recurrir a la Excma. Cámara de Casación.

III. Analizada la cuestión traída a estudio, he de adelantar que propondré al acuerdo la confirmación del auto en crisis.

De la lectura de la causa, sus incidencias y las I.P.P. que tramitan por ante la Fiscalía de Género de Vicente López, encuentro que el aquí imputado ha incumplido con la regla oportunamente dispuesta por la Juez de grado de "*abstenerse de mantener trato conflictivo con Cecilia Iarlori y Rita Slavsky*" al suspender el presente proceso a prueba (fs. 133/138 del pcipal).

Desde la fecha del auto que dispone la suspensión del proceso a prueba -16 de junio de 2014- se han registrado las siguientes denuncias: a) IPP: 14-13-001502-14 iniciada el 27/11/14 por denuncia de Iarlori contra Kipirizliam en orden al delito de lesiones, en trámite por ante el UFI de Género de Vicente López; b) IPP: 14-13-001560-14 iniciada el 26/11/14 por denuncia de Iarlori contra Kipirizliam por el delito de desobediencia, también con trámite por ante la UFI de mención; c) IPP:14-13-005477-14 por denuncia de Kipirizlian, contra Iarlori por el delito de lesiones leves, la que se encuentra archivada.

Asimismo, se advierte que en fecha 28 de noviembre de 2014 la Sra. Juez de Paz de Vicente López dispuso fijar un perímetro de exclusión al Sr. Kipirizliam respecto del domicilio de la calle Laprida 3142, donde vive Cecilia Iarlori, ordenando abstenerse de realizar cualquier contacto con las presuntas víctimas, sea físico, telefónico, de correo electrónico, redes sociales, etc. (fs. 176 del presente incidente).

La base fáctica descrita permite determinar la inobservancia de la regla de "*mantener contacto conflictivo con Cecilia Iarlori...*" por parte del encausado. Para ello valoro no sólo las denuncias cruzadas en el ámbito penal, sino también lo tramitado en la Justicia Civil, que llegó incluso a dictar una prohibición de acercamiento.

Así las cosas, tal cual lo consigna la Defensa en su libelo recursivo, encuentro verificado en autos que persitió entre Kipirizlian y Iarlori una relación de tipo conflictiva que redunda en la inobservancia de la regla en cuestión.

El Sr. Defensor centra su agravio en poner en duda quien de los dos fue el que dio inició al conflicto que derivó en las denuncias relevadas o quien de ambos tuvo trato conflictivo con el otro, no siendo de interés para el abordaje del caso sometido a estudio

de esta Alzada tal circunstancia, en tanto lo que requiere determinarse es la existencia o no de un trato conflictivo. Extremo no cuestionado por la Defensa.

Ahora bien, a los fines de verificar la inobservancia o no de una regla de conducta impuesta en el marco del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, no resulta exigencia el acaecimiento de sentencia definitiva.

Tal recaudo encuentra sentido en la regla que informa la *"no comisión de otro delito"* mas no resulta de aplicación al resto de las reglas que pudieran imponerse a tenor del art. 27 bis del C.P., respecto de las cuales deviene razonable el criterio esgrimido por el a quo, en cuanto el nivel de requerimiento en la comprobación de reglas de conducta es distinto al exigido para la comprobación de un delito, en tanto no se requiere la comprobación de un delito para acreditar que ha existido un conflicto entre partes, que el encausado se comprometió a evitar.

Abocándome al último de los planteos efectuados por el recurrente, discrepo con el Sr. Defensor en cuanto al alcance interpretativo que otorga al tercer párrafo del art. 76 ter del C.P. en cuanto establece que *"El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis"* pretendiendo que el incumplimiento que amerite la revocación del instituto en trato sea *"reiterado y persistente"* conforme lo prevé el citado artículo en relación a las reglas que forman parte del instituto de la condenación condicional.

Mas no debe obviarse que a párrafo seguido se establece: *"Si durante el tiempo fijado por el tribunal, el imputado no comete delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevará a cabo el juicio..."*; y el último párrafo del art. 27 del código fondal reza: *"Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el tribunal dispondrá que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta el momento."* y continúa *"Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena"*.

Así, en los artículos citados se regulan las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento de las reglas de conducta en ambos supuestos.

Respecto del instituto de la condenación condicional, expresamente se prevé que el incumplimiento que pudiera dar lugar a la revocación del mismo debe ser *"persistiere o*

reiterado", no así en el caso de la Suspensión de Juicio a Prueba, donde no se establecen recaudos adicionales frente al supuesto de revocación.

La interpretación que propongo se condice plenamente con la letra de la ley y el sentido de la norma, por lo que cabe concluir que en el supuesto de la *probation* no rige la exigencia de persistencia o reiteración.

A la misma conclusión arribo la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense al sostener que *"La persistencia o reiteración en el incumplimiento de las condiciones impuestas conforme al artículo 27 bis del Código Penal, no es exigida por el artículo 76 ter. del fondo para dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba otorgada."* Causa "S. ,N. B. y o. s/ Recurso de queja - 10/09/2013.

Por todo lo expuesto, considerando que en virtud de la conflictividad mantenida entre Iarlori y Kipirizliam, el instituto en trato se ha desnaturalizado, transitando por senderos ajenos a los cánones esperados para el que fuera concebido, corresponde confirmar el auto puesto en crisis.

Al respecto he sostenido que *"...No puede perderse de vista que la suspensión del juicio a prueba comparte su ratio essendi con la condenación condicional, propendiendo a evitar la imposición de penas cortas. Mas en el caso concreto de la denominada probation, la evitación de tales consecuencias se anticipa a momentos anteriores del proceso, propendiendo a que los presuntos autores de un grupo determinado de delitos que no se presentan como altamente conflictivos, no queden estigmatizados por las consecuencias del enjuiciamiento penal, **adquieran la capacidad de observar pautas de convivencia social a partir de la imposición de reglas de conducta por el tiempo de la prueba reforzando de ese modo el ideal resocializador que informa a la pena [...]"*** (Causa Nro. 11.194/I).

Así, la suspensión del juicio a prueba cumple un fin preventivo-especial, que a partir de las circunstancias relevadas en autos aparece vaciado de contenido.

En virtud ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular y confirmar el auto puesto en crisis. (168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 27, 76 *bis*, 76 *ter* CP; 106, 404 ss y cc. del CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. Garcia Maañon dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 27, 76 *bis*, 76 *ter* CP; 106, 404 ss y cc. del CPP).

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Pablo A. Torres Barthe, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 168 y 171 Const. Prov. Bs. As.; 21 inc. 1, 106, 421, 439, 441, 442, 443, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP)

II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** el auto cuya copia obra a fs. 9/11, por el que se resolvió revocar el instituto de Suspensión de Juicio a Prueba respecto de Mauro Kipirizliam, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda (168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 27, 76 *bis*, 76 *ter* CP; 106, 404 ss y cc. del CPP).

III. Téngase presente la reserva del caso federal. (art. 14 ley 48) y de recurrir al Tribunal de Casación.

Regístrese, actualícese el RUD, notifíquese al Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada nro. 693, encomendando al Señor Secretario del Juzgado actuante la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío

FDO.: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO

